

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 761 A por la que se dictan normas que regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante la campaña 1951-52:

Por orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de octubre de 1950 (*Boletín oficial del Estado* núm. 291 de 18 10 50) se regulan las campañas oleícolas, de grasas industriales, jabones y demás productos derivados, 1950 51 y 1951-52.

La circular núm. 761 de esta Comisaría general (*Boletín oficial del Estado* núm. 337, de 3 12 50), dicta las normas complementarias para desarrollo y aplicación de la citada orden conjunta.

Continuando en vigor ambas disposiciones reguladoras para la campaña 1951-52, y de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo primero de la invocada circular número 761, por la presente se dispone:

I. Para desarrollo de la campaña 1951 52, queda prorrogada la circular de esta Comisaría general núm. 761 en todo cuanto no sea específicamente modificado por la presente.

II. Quedan modificados los artículos de la circular núm. 761 que a continuación se citan, en la forma que se expresa:

Artículo 1.º De acuerdo con su contenido se entiende que la campaña 1951 52 comenzará el día 10 de octubre de 1951 y terminará el 30 de septiembre de 1952.

Art. 19 Se amplía con la siguiente norma:

El racionamiento mensual se distribuirá de una sola vez, habilitando un plazo de veinte días del mes, con el oportuno aviso al vecindario para que el público consumidor pueda retirarlo durante el mismo, y vencido este plazo, se entenderá que las raciones no retiradas han sido renunciadas por sus beneficiarios.

Art. 26. Queda abolido, si bien persista el beneficio de la prima del olivareño que el mismo señalaba, por quedar incluido el valor de dicha prima en el precio del fruto, de acuerdo

con la escala de rendimientos en él establecida.

Art. 28. Queda modificado como sigue:

Los precios de venta de las distintas clases de aceite para los productores serán los siguientes:

a) Aceites finos.—Serán los que tengan acidez igual o inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor, y tendrán como precio único el de 1.130 pesetas los 100 kilogramos, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilos que constituyen la partida

b) Aceites entrefinos.—Serán los que tengan acidez comprendida entre un grado y 1'5 grados, inclusive, y reúnan las mismas características organolépticas de los finos.

Su precio será el que corresponda por su graduación, apreciada en décimas de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilogramos.

c) Aceites corrientes.—Serán los de acidez inferior a tres grados, no clasificados como finos o entrefinos. Se establece para estos aceites el precio tipo de 1.030 pesetas los 100 kilogramos, para los de tres grados de acidez. Los inferiores a tres grados tendrán un aumento, por cada décima, de cinco pesetas por 100 kilogramos, hasta llegar a un grado, en que tendrán un precio único de 1.130 pesetas para esta graduación e inferiores.

d) Aceites refinables.—Son aceites refinables los de acidez superior a tres grados. Su precio, hasta cinco grados, inclusive, será el resultante de aplicar al de 1.030 pesetas, fijado para el de tres grados, una reversión de dos pesetas por 100 kilogramos y la décima en más.

Los aceites comprendidos entre cinco grados y 20 grados sufrirán una disminución en el precio de una peseta por décima y 100 kilogramos, hasta llegar a 20 grados, en que tendrán un precio de 840 pesetas.

e) Los aceites de acidez superior a 20 grados, quedarán inmovilizados, a

disposición de este Organismo, al precio único de 600 pesetas los 100 kilogramos.

En los precios indicados queda recogida la repercusión del valor de la prima que para la aceituna tipo 20 por 100 de rendimiento se estableció en la campaña anterior 1950 51. Dichos precios se entenderán en fábrica y en vasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara, los envases necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 16 de octubre de 1950, esta Comisaría podrá establecer una compensación entre los almacenistas de origen por diferencias de portes de los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se elevará a este Organismo propuesta de procedimientos a seguir para establecer y llevar a cabo dicha compensación, caso de estimarlo conveniente, y en tal caso, por esta Comisaría general se fijará para las distintas zonas de abastecimientos y para las provincias autónomas el canon de transporte que proceda aplicar.

f) Aceites refinados.—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 1.200 pesetas los 100 kilogramos, más el margen de almacenistas de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la cuenta titulada «Canon de Aceites Refinables y Refinados», abierta en los Bancos de la capital, la cantidad que se indica en la siguiente escala, de acuerdo con la acidez de los aceites tratados, y por cada 100 kilogramos de aceite de oliva refinado obtenido.

GRADUACION DEL ACEITE REFINABLE

	Canon a ingresar por 100 kilogramos de aceite obtenido — Pesetas
De acidez superior a 3º hasta 5º, excluido.....	80
De acidez comprendida entre 5 y 10º, excluido.....	95
De acidez comprendida entre 10º y 15º, excluido.....	100
De acidez comprendida entre 15º y 20º.....	110

Las cantidades ingresadas por este concepto se destinarán al «Fondo de Compensación de Aceites» de esta Comisaría general, y el ingreso de este «Canon» deberá acreditarse por los industriales refinadores mediante entrega del resguardo bancario correspondiente, al solicitar las guías de salidas de aceites refinados.

Art. 29. Queda modificado como sigue:

Los aceites finos de Alcañiz y su zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilogramos, o sea que su precio será el de 1.250 pesetas los 100 kilogramos.

Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la Zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Art. 30. Queda modificado como sigue:

Los precios que servirán de base

para los almacenistas de origen, sin inclusión del margen reconocido en el artículo siguiente, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o sobre muelle, con envases propios, serán los siguientes, por 100 kilogramos:

Los aceites corrientes de acidez, hasta tres grados, inclusive, no clasificados como finos o entrefinos, 1.060 pesetas.

Aceites calificados entrefinos, 1.135 pesetas

Aceites calificados finos, 1.180 pesetas.

Caso de que haya que destinar al consumo aceites de acidez superior a tres grados, hasta cinco grados, inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen, en las mismas condiciones anteriores, será de 1.000 pesetas los 100 kilogramos.

Para los aceites finos que se producen en la Zona de Alcañiz, el precio

de venta de los almacenistas de origen será el de 1 250 pesetas los 100 kilogramos.

Esta Comisaría general resolverá los casos especiales que pudieran plantearse en situaciones de excepción, sobre los precios base para el almacenista de origen acordados para las distintas calidades y los grados de acidez de las mezclas efectuadas.

Art. 32. Queda anulado y establecido como sigue:

Para el señalamiento de los precios oficiales de venta al público se procederá de acuerdo con las instrucciones que se cursarán por la Administración general y Sección de Precios y Mercados de esta Comisaría general.

Art. 56. Queda redactado como sigue:

El servicio de transporte terrestre, marítimo o mixto deberá desarrollarse de forma que se cumplan los mismos requisitos y obligaciones que han regido para la campaña 1950-51, detallados en los oficios circulares de este Centro números 294 y 363 de 30-1-51 y 14-5-51, respectivamente, y que responden a la idea de no sobrepasar, para movilizaciones idénticas, los gastos alcanzados a la anterior campaña, salvo modificaciones oficiales de gastos y tarifas publicadas en el *Boletín oficial del Estado*, provincia o municipio, de no admitir mermas superiores a las producidas durante la misma, de exigir las garantías precisas para asegurar la devolución de bidonaje vacío y garantizar el cumplimiento del servicio en las condiciones a que éste haya sido acordado en cada caso.

Art. 58. Queda modificado como sigue:

Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, legalmente establecidos no pueden incrementarse a los precios fijados, siendo siempre a cargo de los productores.

Los almacenistas que suministren cupos a aquellas dependencias del Estado a las que obliga el impuesto del 1'30 por 100 de pagos al Estado que han autorizado para cargar en sus facturas de tales suministros una cantidad equivalente a dicho descuento.

Los gastos ocasionados por las certificaciones expedidas por las Jefaturas Agronómicas para dictaminar si un aceite es fino o entrefino, deberán ser a cuenta del vendedor.

Art. 60. Queda redactado como sigue:

En los precios oficiales que para el consumo fija la Sección de Precios y Mercados de esta Comisaría general, conforme dispone el artículo 32, irá incluido al canon de 0'20 pesetas por litro de aceite establecido en la circular número 674, de 7 de junio de 1948. También se cargará dicho canon a todas las partidas de aceite comestible destinadas al consumo de sectores industriales y aquellos otros beneficiarios que reciban sus cupos en régimen de asignación directa, todos los cuales, al solicitar las guías, deberán acreditar ante la Comisaría de Recursos o Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes sumi-

nistradora haber ingresado el importe de dicho canon (21'80 pesetas por 100 kilogramos) en la cuenta número 21 del Banco de España, de Madrid, titulada «Organismos de la Administración de Estado Comisaría general de Abastecimientos y Transportes». Solamente quedan exentos de este canon los aceites destinados a reserva de productores.

Las cantidades que se obtengan por aplicación de dicho canon se destinarán al «Fondo de Compensación de Aceite» de esta Comisaría general.

Art. 105. Queda modificado y redactado como sigue:

Las cantidades que se obtengan por este concepto serán destinadas al titulado «Fondo de Compensación de Aceites».

Art. 106. Queda anulado, bien entendido que sus normas seguirán siendo de aplicación en todo aquello que afecte a las partidas de materias grasas, procedentes de campañas anteriores que correspondan a adjudicaciones de este Centro y estén pendientes de cumplimiento.

Art. 107. Queda anulado.

III. Quedan derogadas todas las citas y trasladadas lógicamente a la nueva campaña todas las fechas de aplicación señaladas en la Circular núm. 761 que no han sido específicamente modificadas por la presente y que se opongán al desarrollo de la campaña 1951-52, de acuerdo con las modificaciones señaladas anteriormente.

IV. Cuanto se dispone en la presente circular comenzará a regir el mismo día que su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Madrid 24 de octubre de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Comercio, de Industria y de Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustres Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 29 de O.)

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANSPORTES POR CARRETERA

SEGUNDA JEFATURA DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCION DE FERROCARRILES

Ferrocarril de Madrid a Zaragoza.— Variante entre los kilómetros 145'660 y 163'163.—Expropiaciones.— Término municipal de Torralba del Moral (Soria)

Don Teófilo Mancebo de la Guerra, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos, segundo Jefe de la segunda Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles,

Hago saber: Que en virtud de las atribuciones que me están conferidas por decreto de 26 de marzo de 1935, en relación con la ley de 20 de mayo de 1932, he tenido a bien declarar firme, con esta fecha, la providencia de fecha 9 de julio del presente año, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 161, correspondiente al

día 16 del mismo mes y año, relativa a la necesidad de la ocupación de los terrenos necesarios con motivo de las obras de ampliación de la estación del Ferrocarril de Madrid a Zaragoza, entre los kilómetros 145'660 y 163'163, cuya relación de propietarios fué publicada en dicho periódico oficial.

Lo que se hace público a fin de que los interesados que comprende dicha relación, comparezcan ante la Alcaldía de Torralba del Moral, por sí o por medio de apoderado en forma para hacer la designación de Peritos que les representen; debiendo advertirles que dichos Peritos han de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa, 32 del reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias, así como que si no reúnen dichas condiciones o no se hace su designación en el plazo de ocho días, se entenderá que los propietarios se conforman con el Perito que ha de representar a la Administración.

Madrid 3 de noviembre de 1951.—El Ingeniero Jefe 2.º Jefe, T. Mancebo de la Guerra. 2756

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Por la presente que se expide en méritos del sumario núm. 47 de 1950, sobre amenazas, coacciones y exacciones ilegales, se cita, llama y emplaza al procesado D. Aurelio Beirod y Solanilla de Ciria, mayor de edad, Médico de Asistencia Pública Domiciliaria y especialista en enfermedades de la matriz y partos, colegiado en Madrid con el núm. 5860 y en Soria con el núm. 494, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en los *Boletines oficiales del Estado* y la *Provincia*, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Burgo de Osma, para constituirse en prisión, como comprendido en el núm. 1 del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del mencionado procesado, procedan a su captura y con las seguridades convenientes lo trasladen e ingresen en la Prisión de este partido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Burgo de Osma a 20 de octubre de 1951.—El Secretario, Alberto Fernández. 2707

MEDINACELI

Don Fernando Gamero Vara, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por el presente, que se expide en méritos del sumario núm. 49 del año actual por delito de robo cometido en

el establecimientos de bebidas, propiedad de D. Cecilio Beltrán Asenjo, en el pueblo de Torralba del Moral, agregado al municipio de Fuencaliente de Medinaceli, en la noche y madrugada del día 28 del corriente; ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación, así civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de lo que se reseñará, así como a la detención del autor o autores del hecho, poniendo unos y otros a mi disposición caso de ser habidos.

Reseña de lo sustraído

Unas ochocientas pesetas en metálico.—De siete a ocho kilogramos de chorizo de la fábrica de O.vega (Soria).—Un kilogramo de salchichón de la misma fábrica.—Siete botas para vino nuevas de litro y cuarto de capacidad cada una, sin marca.—Una paletilla de jamón.—Dos docenas de calcetines de caballeros, colores marrón, negro y azules.—Una pluma estilográfica.—Una botella de anís marca Oropéndola.—Una maleta de cuero, color natural, algo deteriorada.—Otra de madera, color granate, con funda de tela gris.—Una cesta de mimbre con tapa blanca.

Dado en Medinaceli a 31 de octubre de 1951.—Fernando Gamero.—El Secretario, P. A., Félix Arense. 2767

AYUNTAMIENTOS

YELO

Cumpliendo acuerdo de este Ayuntamiento, y conforme determina el artículo 313 de la vigente ley de Régimen Local, se anuncia a concurso-sustancia pública, la construcción en este pueblo de las obras siguientes:

Primera. Un Grupo Escolar con destino a dos (2) Escuelas unitarias, bajo el tipo de tasación según el presupuesto técnico de contrata de ciento cuarenta y cuatro mil noventa y nueve pesetas noventa y seis céntimos (144.099'96).

Segunda. También la de otro, con edificio para dos viviendas de los señores Maestros, por la cantidad de ciento veintiséis mil quinientas treinta y ocho pesetas ochenta y nueve céntimos (126.538'89).

Dichas dos subastas tendrán lugar en esta Alcaldía el día treinta (30) del actual, a las catorce y quince horas, respectivamente.

Para la contratación y ejecución de las obras referidas, regirán las condiciones establecidas en los anuncios de esta Alcaldía, publicados en el *Boletín oficial del Estado* núm. 249, de 6 de septiembre y en el de esta provincia núm. 198 del día 31 de agosto últimos; a excepción de las que han tenido variación como consecuencia de este anuncio, sirviendo, por tanto, para la adjudicación de estas subastas de obras, las referidas condiciones no modificadas.

Yelo 3 de noviembre de 1951.—El Alcalde, Gaspar de Miguel. 2705 391.—Derechos 78 pesetas.